



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: **TUTELA**
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00159-00
Accionante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO como agente oficioso de WENDY DAYANA TORRES GARZÓN
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) – OFICINA DE ENCOMIENDAS; SERVIENTREGA S.A.
Asunto: Sentencia de primera instancia

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la acción de Tutela de la referencia instaurada por el señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.222.751 como agente oficioso de WENDY DAYANA TORRES GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.638.162, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) – OFICINA DE ENCOMIENDAS y SERVIENTREGA S.A. solicitando el amparo de su derecho fundamental a la a la dignidad humana y aquellos derivados de la vida en prisión.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito, el accionante solicita a favor de su esposa Wendy Dayana Torres Garzón, que se amparen sus derechos fundamentales y a recibir encomiendas y los útiles de aseo personal y la ropa de vestir y de cama, y en consecuencia se ordenen las medidas necesarias para cesar la vulneración y amenaza a los mismos.

2. Fundamentos fácticos

El señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO refiere que, en los primeros días de marzo de 2023, la señora Yeny Paola Torres Garzón, le envió una encomienda a la detenida Wendy Dayana Torres Garzón, con ropa de vestir, útiles personales de aseo, por la empresa Servientrega y para fines del mismo mes tal empresa la llamó para que se acercara a la oficina y hacerle devolución de la

encomienda, porque en el penal no la recibieron.

Añadió que el 31 de marzo de 2023 la señora Ximena Galviz, le envió encomienda con implementos de aseo, la cual tampoco fue entregada.

Señaló que la reclusa para poder realizar su aseo personal *“está de limosna, o sea pidiéndole a las demás compañeras que le regalen una untada de jabón”*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 28 de abril de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día (Anexo 02, expediente digital).

Por medio de auto del 28 de abril de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, además, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas y vinculadas el término de un (1) día para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción (Anexo 4, expediente digital).

Razones de la defensa de las accionadas

3.1.1 Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad COIBA Picalaña.

LILIAM PATRICIA RUBIO ESCALANTE, directora (e) de la entidad, presentó escrito (Anexo 06, expediente digital) a través del cual expuso que esa entidad no ha incurrido en conductas que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Informó que el 13 de abril de 2023 se hizo entrega masiva de kit de aseo por diagnóstico de necesidades a todas las PPL de la Reclusión de Mujeres, resaltando que en el mes de marzo se realizó la entrega trimestral obligatoria.

Adjuntó registro de firma y huella de la señora WENDY DAYANA TORRES, de la entrega trimestral dando cumplimiento a la GUÍA DE ENTREGA DE DOTACIÓN KIT DE ASEO Y ELEMENTOS DE CAMA PARA LA PPL. CÓDIGO-PM-I\S-G14 VERSIÓN 3, en la cual se aprecia que se hizo entrega de máquina de afeitar, papel higiénico, crema dental, jabón de tocador, desodorante, cepillo dental y toallas higiénicas (anexo 07, expediente digital).

Por lo anterior solicitó se declare improcedente el amparo solicitado, así como el hecho superado.

3.1.2 Servientrega S.A.

El apoderado especial, de la empresa, presentó escrito (anexo 08, expediente digital) a través del cual indicó que dentro de la demanda no se aportaron los números de las guías de envío a que se hace referencia, lo que impide efectuar las averiguaciones y corroboraciones del caso, así como pronunciarse al respecto al no haber información o documento que vincule a la sociedad dentro de la acción interpuesta.

Por tal razón solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva frente a la acción de tutela.

3.1.3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

El representante del INPEC presentó escrito (Anexo 09, expediente digital) manifestando que existe legitimación en la causa por pasiva, respecto de esa entidad, por cuanto no es la encargada de dar solución a lo planteado por el accionante, sino el establecimiento donde se encuentra recluso.

3.1.6 Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (Coiba) - Oficina de Encomiendas; Servientrega S.A. conculcan los derechos fundamentales de la señora Wendy Dayana Torres Garzón, interna del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA, al no hacerle entrega de los elementos de aseo que le fueron remitidos vía encomienda.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es

Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹.

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

En el presente caso se enuncia como vulnerado el derecho fundamental a la dignidad humana.

4. Del derecho a la dignidad humana de la población privada de la libertad.

Teniendo en cuenta que los hechos expuestos por el extremo accionante influyen principalmente en su derecho fundamental a la dignidad humana, este Despacho relacionará lo establecido por la Corte Constitucional, al respecto:

1.1. El respeto por la dignidad humana en el marco de la relación especial de sujeción

1.1.1. *De lo expuesto en los acápites precedentes se extrae que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación especial de sujeción con el Estado. Si bien el contenido jurídico de este concepto es bastante amplio, esta Corporación ha buscado delimitar su ámbito de aplicación. En la sentencia T-881 de 2002 la Sala Séptima de Revisión expuso que una de las formas de hacer efectiva la expresión normativa “dignidad humana” es entendiéndola en escenarios concretos de protección. En ese sentido señaló lo siguiente:*

“[L] Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).”²

1.1.2. *En los contextos carcelarios, la vulneración del derecho a la dignidad de los internos suele presentarse principalmente en los dos últimos escenarios: (i) la carencia de unas condiciones mínimas materiales de existencia (vivir bien) y (ii) los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (vivir sin humillaciones). En el primero, por ejemplo, se encuentra la acción de tutela presentada por una persona privada de la libertad que por problemas de hacinamiento tenía que dormir en el piso húmedo, cerca de los baños y por donde pasaban los otros reclusos.³ En el segundo, se encuentran, entre otros, los casos donde las personas*

¹ Corte Constitucional -Auto 053 del 30 de mayo de 2002 –M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional, sentencia T-296 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Citada como ejemplo por la sentencia T-848 de 2005.

*privadas de la libertad son obligados a desnudarse o son sometidos a revisiones intrusivas durante las requisas.*⁴

En síntesis, la Sala resalta el deber del Estado de respetar la dignidad y proteger los derechos de las personas privadas de la libertad establecida en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional, así como en los sistemas de protección de derechos humanos internacional e interamericano. En virtud de la relación especial de sujeción, las autoridades carcelarias deben garantizar a los reclusos unas condiciones de vida dignas y tratarlos de la misma manera que a los demás miembros de la sociedad, con las excepciones lógicas y necesarias de la reclusión. Esta última obligación está íntimamente conectada con la prohibición consagrada en el artículo 12 superior: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, la cual constituye un contenido concreto del derecho a la dignidad humana –en el sentido de vivir sin humillaciones– de aplicación directa y susceptible de ser protegido mediante acción de tutela.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En la sentencia T-111 de 2015⁵, se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluso”⁶.

En el particular, la relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar, en cuanto a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD se ha hecho la Clasificación en tres grupos:

- (i) *“Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*
- (ii) *Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*

⁴ En las sentencias T-702 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-269 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-690 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-622 y T-624 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras, se estudió si las requisas abusivas e intrusivas en el cuerpo humano –similares a las denunciadas en el presente proceso– violaban derechos fundamentales de reclusos y visitantes.

⁵ M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

- (iii) *Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros*⁷.

Tal relación supone entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad⁸. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación, implica⁹:

- i) *La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)*¹⁰.
- ii) *Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales¹¹, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*
- vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados “*finés esenciales de la acción penitenciaria*”¹².

Siendo que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones, así las cosas, la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda

⁷ Sentencia T-111 de 2015.

⁸ Sentencia T-266 de 2013. Cfr. Sentencias T-324 de 2011 y T-020 de 2008.

⁹ Sentencia T-324 de 2011. Cfr. sentencias T-690 de 2010, T-793 de 2008 y T-881 de 2002.

¹⁰ La subordinación se fundamenta “*en la obligación especial de la persona reclusa consistente en cumplir una medida de aseguramiento, dado su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible*”. Sentencia T-690 de 2010.

¹¹ La sentencia T-175 de 2012 señala: “[e]ntre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentra ‘el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Sentencia T-596 de 1992)’”.

¹² Sentencia T-035 de 2013.

arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹³.

6. DEL CASO EN PARTICULAR

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho a recibir en comedidas y los útiles de aseo, personas y ropa de vestir y de cama, lo que claramente se enmarca en el derecho a la dignidad humana conforme la jurisprudencia transcrita de la Corte constitucional, ocasionada con la supuesta omisión en que han incurrido las entidades accionadas al no hacerle entrega de los elementos de aseo que le fueron remitidos vía encomienda.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Formato de REGISTRO ENTREGA DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN A LA PPL POR DIAGNÓSTICO DE NECESIDAD, aportado por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (Coiba), en el que consta que a la señora Wendy Dayana Torres se le hizo entrega, el 13 de abril de 2023, de elementos tales como papel higiénico, crema dental, jabón de tocador, desodorante, cepillo dental y toallas higiénicas (Anexo 07, expediente digital).

Establecido lo anterior, y estudiado el expediente de tutela, efectivamente se constata que la parte accionante no acreditó que los dos envíos que dice haber efectuado para la interna del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA), señora Wendy Dayana Torres Garzón, a través de la empresa Servientrega S.A., fueron efectivamente realizados, para lo cual debió aportar copia de las guías o comprobante de envío, a través de los cuales se constata la fecha de envío, el remitente y destinatario.

Con base en lo anterior la sociedad Servientrega S.A. informó, al contestar la demanda, que dentro de la demanda no se aportaron los números de las guías de envío a que se hace referencia, lo que impide efectuar las averiguaciones y corroboraciones del caso, así como pronunciarse al respecto al no haber información o documento que vincule a la sociedad dentro de la acción interpuesta.

Por otra parte, el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad COIBA Picalaña**, expuso que el 13 de abril de 2023 se hizo entrega masiva de kit de aseo por diagnóstico de necesidades a todas las PPL de la Reclusión de Mujeres, resaltando que en el mes de marzo se realizó la entrega trimestral obligatoria, además, adjuntó registro de firma y huella de la señora WENDY DAYANA TORRES, de la entrega trimestral dando cumplimiento a la GUÍA DE ENTREGA DE DOTACIÓN KIT DE ASEO Y ELEMENTOS DE CAMA PARA LA PPL. CÓDIGO- PM-I\S-G14 VERSIÓN 3, en la cual se aprecia que se hizo entrega de máquina de afeitar, papel higiénico, crema dental, jabón de

¹³ Sentencia T-750 de 2003 y Sentencia T-706 de 1996.

tocador, desodorante, cepillo dental y toallas higiénicas (anexo 07, expediente digital).

Con base en lo relacionado, se tiene que la parte actora no aportó la prueba necesaria para corroborar que hizo un envío a la interna Wendy Dayana Torres Garzón, lo que impide endilgar responsabilidad por vulneración de derechos como el debido proceso, a la sociedad Servientrega S.A.

También se cuenta con que el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad COIBA Picalaña** probó que hizo entrega de los elementos de aseo suficientes, lo cual se efectúa de manera trimestral.

Con base en lo analizado y al no observarse vulneración de los derechos fundamentales de la actora, el juzgado declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

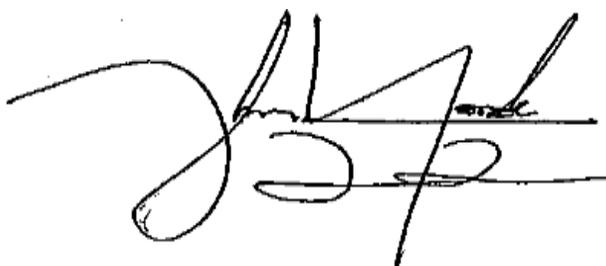
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO, como agente oficioso de su esposa WENDY DAYANA TORRES GARZÓN, en calidad de internos del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por Secretaría remitir digitalmente copia de la presente sentencia al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA), para que notifique al actor, adjuntando la prueba de ello.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ddfa172c340417717c1c4cf9b9f52b03e5ce6db26cab6f3eaf7bad5a9e2aee**

Documento generado en 15/05/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>